



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00156-00

Se decide la tutela de **Edilberto Molina** contra **Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda** por la vulneración de su derecho fundamental de petición y habeas data.

Antecedentes

1. El accionante pretende que se ordene a la Cooperativa accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada el 9 de febrero del año en curso. Para tal fin, narró que entre las partes existió una relación contractual de mutuo comercial que fue incumplido por el obligado y consecuencia de ello se hizo un reporte negativo en las centrales de información cumpliendo el término de permanencia.

Con el fin de verificar el cumplimiento de la ley 1266 de 2008, solicitó a la accionada la documentación necesaria para determinar la fecha exacta en que efectuó el reporte y verificar el lapso transcurrido entre el aviso previo y el reporte de la información negativa. Con todo, el 22 de febrero recibió una respuesta que resulta insatisfactoria porque que no allegaron las pruebas.

2. **Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda** alegó que no existe violación alguna al derecho de petición y al habeas data del actor. Frente al primero subrayó que ya se emitió respuesta acorde a lo solicitado, y frente al segundo, la información consignada en las centrales de información es fidedigna y corresponde al comportamiento crediticio del señor Edilberto Molina por lo que no hay lugar a corrección, actualización y/o eliminación del dato.

3. **Cifin SAS (TransUnion®)** informó que para el actor registra reporte por la obligación No. 303100 reportada por Fincomercio, extinta y recuperada el 13 de septiembre de 2019, por lo que el dato se encuentra cumpliendo el termino de permanencia hasta el 13 de septiembre de 2023. Expuso que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, además que el dato se encuentra cumpliendo el periodo de permanencia a lo que se suma que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por esta última, así como tampoco puede declarar si operó la prescripción o no de la obligación por ser competencia del juez natural.

4. **Experian Colombia SA** resaltó que *“los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores tienen el deber de contabilizar los términos con base en la información suministrada por la fuente. Esta diferenciación en los roles de uno y otro, busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas”*. En lo que tiene que ver con el caso en concreto, reconoció que para el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 530310000 y que como la mora se extendió durante 47 meses, canceló la obligación en la caducidad del dato negativo se presentará en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

septiembre de 2023. Por lo que resaltó: *“Experian Colombia SA., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso Experian Colombia SA no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado”.*

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular¹ en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. No obstante, por las circunstancias especiales derivadas de la pandemia Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual modificó los tiempos de respuesta del derecho de petición. Así, según el art. 5° el término para contestar la petición es de treinta (30) días contados después de su recepción, modificación que se extiende además a los particulares en atención a lo dispuesto en la sentencia C-242 de 2020.

Por otra parte, el derecho fundamental de habeas data consagrado en el art. 15 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley Estatutaria 1266 de 2008 reseña: *“...[t]odas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. De forma reiterada la Corte Constitucional ha dejado sentado que la acción de tutela es procedente para la protección del derecho fundamental de habeas data, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información, puesto que *“...[e]n atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos*

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad...*³ (subrayado ajeno).

Descendiendo al caso particular, obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

1. Copia del derecho de petición dentro del cual se solicitó entre otras:

Primero: Además de la comunicación previa, solicito que la fuente me envíe material probatorio que demuestre cuándo fue la fecha exacta (mes, día, hora) en la cual envió a las centrales de riesgo la información con relación al primer vector negativo y solicito foto del envío de los archivos (medio magnético o por mail) que motivaron el reporte para poder constatar que se llevó a cabo 20 días después del recibido de la comunicación previa.

Segundo: solicito respetuosamente que me demuestren DESPEJANDO TODA DUDA RAZONABLE que la fecha de la comunicación previa y la fecha en la cual enviaron a las centrales de riesgo la información del reporte tienen 20 días de diferencia. Solicito foto del envío de los archivos que motivaron el reporte para verificar que coinciden con los 20 días posteriores a la comunicación previa. Solicito que se demuestre que dentro del archivo aportado como envío de la información de la obligación en mención, a las centrales de riesgo, se pueda verificar:

1. Cuando se realizó la apertura de la obligación(es).
 2. Cuando inició el reporte(s) negativo(s).
 3. Cuando se realizó el cierre de la obligación(es).
 4. Como se reporta la(s) obligación(es) en la actualidad.
2. Respuesta del 22 de febrero de 2021 en el que se informó que el aviso previo fue entregado el día 10 de abril de 2015 en la dirección carrera 103B No. 150C-30 CA 117.
 3. Sobre la prueba de la data en que se había efectuado el reporte en las centrales de información se consignó:

Segundo: Comunicamos que el primer reporte negativo realizado ante las centrales de información financiera, corresponde al corte treinta (30) de abril de 2015, por lo cual se evidencian los veinte (20) días de antelación al reporte a centrales de información financiera.

1. Comunicamos que la obligación No. 5303100 fue desembolsada en fecha veinticinco (25) de octubre de 2013.
 2. Comunicamos que el primer reporte negativo realizado a centrales de información por parte de esta entidad solidaria, corresponde al corte treinta (30) de abril de 2015.
 3. Informamos que se realizó pago total de la obligación No. 5303100 en fecha trece (13) de septiembre de 2019.
 4. Comunicamos que actualmente no tiene reportes negativos por parte de esta entidad solidaria.
4. Dentro de las pruebas que fueron allegadas con la respuesta se encuentran: (i) formulario de solicitud de vinculación y actualización de datos (ii) formulario de solicitud de crédito, (iii) certificación de la empresa postal Prindel en la que se constata la entrega de la notificación y (iv) copia de la comunicación.

³ Sentencia T-139/17



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

De cara a lo anterior, se tiene que la petición no fue debidamente resuelta, aunque no debe ser positiva frente a lo pedido, sí debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente. En este caso, nótese que sobre la prueba de la data en que fue reportada la información negativa del señor Edilberto Molina, la accionada se limitó a referenciar que fue el 30 de abril de 2015 sin que se haya allegado una sola prueba que soporte su dicho. Adviértase la petición no solo va encaminada a que se haga una simple referencia de esa fecha, sino que pretende recoger elementos de prueba fehacientes del acto que invoca a su favor Fincomercio. Es de anotar que aun cuando el ordenamiento permite esgrimir la reserva de documentos, lo cierto es que esto no fue puesto de presente por la accionada, sino que simplemente guardó silencio sobre el cuestionamiento.

Por demás valga resaltar, no es posible encausar la acción por la protección al derecho al habeas data, hasta que sea revelado el documento. Por ello, una vez reciba las pruebas, el accionante tendrá los elementos para adoptar las medidas que en su defensa considere necesarias, si es que a su juicio existió una inconsistencia en el procedimiento para el reporte negativo que en su contra registra en las centrales de información.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **Resuelve:**

Primero: Conceder el amparo de tutela al derecho fundamental de petición.

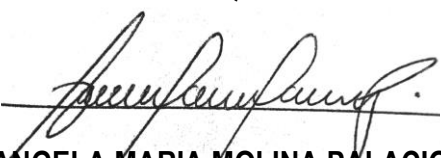
Segundo: Ordenar al representante legal de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda** y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia emita respuesta a lo solicitado por el señor **Edilberto Molina**. Lo anterior, de manera clara, congruente y de fondo, réplica que deberá ser notificada, informada y/o comunicada al accionante de forma efectiva.

Tercero: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Cuarto: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ